



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000217-00
Demandante: Ana Mercedes Ramírez Ruíz
Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho y Otro
Asunto: Rechaza por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

El 24 de septiembre de 2020 la señora Ana Mercedes Ramírez Ruíz por conducto de apoderado judicial instauró medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la “*Dirección de Administración de Justicia Nacional*” entendiéndose está última como Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ -, con el fin de obtener indemnización respecto del error jurisdiccional ocasionado con el proferimiento de los autos de fechas 24 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 110014003073201500649-00, mediante los cuales el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá D.C., resolvió el incidente de desembargo a favor del señor Henry Hidalgo Martín en el sentido

de levantar las medidas cautelares sobre el automotor de placas TTN718 y de ordenar la entrega del rodante al poseedor, y que posteriormente dichas decisiones fueron dejadas sin valor y efecto en virtud al fallo de tutela del 20 de junio de 2017 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dictado dentro de la acción de tutela de radicación N° 110013103041201700255-01.

De igual manera, la parte demandante refirió que, en cumplimiento al precitado fallo de tutela, el día 7 de julio de 2017 el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá D.C., de nuevo resolvió el incidente de desembargo propuesto por el señor Henry Hidalgo Martín, en el sentido de negarle el reconocimiento de la calidad de poseedor y manteniéndose vigentes las medidas cautelares de embargo y secuestro del automotor de placas TTN718. Además, reseñó que contra dicho proveído el tercero interviniente formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto de forma desfavorable mediante decisión del 20 de septiembre de 2017 e interpuso acción de tutela bajo el N° 110013103037201700512-00, cuya acción constitucional fue negada en ambas instancias.

De la misma forma, la parte actora principalmente en su demanda aduce como daño antijurídico por parte del Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá D.C., el defecto fáctico por omisión en el análisis del contrato de compraventa del automotor de placas TTN718 al proferir los autos del 24 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017. Igualmente, imputó a las demandadas los perjuicios causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia con fundamento en que el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá D.C., si bien adoptó nuevas decisiones, a través de los autos de fechas 7 de julio y 20 de septiembre de 2017, adujo que a partir de allí y hasta el día 4 de julio de 2019 las medidas cautelares resultaron inocuas, porque no ha sido posible la aprehensión del automotor y porque han concurrido diferentes poseedores del automotor TTN718.

Partiendo de lo anterior la demandante alegó que por tratarse de un daño continuado no opera la caducidad porque desde el 7 de julio de 2017 y hasta el 4 de julio de 2019 se ha prolongado el daño ante las omisiones del Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá D.C., de hacer la aprehensión del vehículo automotor.

Entonces, es necesario precisar si como lo alega el demandante se puede predicar un daño continuado o si debe catalogarse como un daño instantáneo o inmediato. Sobre este aspecto el apoderado judicial de la parte demandante trajo a colación el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en su sentencia del 19 de julio de 2006 del Consejero Mauricio Fajardo Gómez dentro del proceso de radicación No. 44001-23-31-000-2004-00415-01 (28836).

Dicho precedente jurisprudencial es descontextualizado frente a lo planteado en el presente caso, porque allí se menciona la continuidad del daño por el padecimiento de la enfermedad de la víctima mientras que aquí la demanda se basa en un presunto error jurisdiccional, así como el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Se requiere, como ya se dijo, precisar si es posible que el daño se prolongue o se agrave en el tiempo con posterioridad al momento del acaecimiento de los hechos dañosos, en razón a que los autos de fechas 24 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, si bien pudieron ser los causantes de los perjuicios que aquí se demandan, lo cierto es que posteriormente el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá D.C., de nuevo se pronunció sobre el incidente de desembargo mediante proveídos del 7 de julio y 20 de septiembre de 2017, por lo que a partir de allí es donde se puede determinar que el daño se concretó

por completo, por cuanto éste Despacho decidió no reconocer como poseedor al señor Henry Hidalgo Marín y en consecuencia tal decisión conllevó a decretar probablemente otra vez la aprehensión del rodante, así como la de mantener vigentes las cautelas de embargo y secuestro.

Luego pese a la carencia de claridad de los hechos de la demanda en cuanto a lo que se considera como daño continuado y por la falta de las copias de las actuaciones registradas respecto del proceso ejecutivo contenidas en la página web de la Rama Judicial, este Despacho interpreta una posible pérdida patrimonial como consecuencia de la imposibilidad de lograr nuevamente su aprehensión, ya que no es posible establecer con exactitud si el vehículo fue entregado al señor Henry Hidalgo Martín en el año 2017 y si fue inmovilizado de nuevo por cuenta del proceso N° 110014003073201500649-00, por lo que esta circunstancia no puede significar que el término de la caducidad se prolongue o se suspenda de manera indefinida.

Es claro que la demandante conoció la ocurrencia del error jurisdiccional con el proferimiento de las decisiones que fueron dejadas sin efectos, así como del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia cuando el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá D.C., probablemente intenta materializar de nuevo la aprehensión del automotor de placas TTN718, deducción que se infiere de la interpretación de la demanda porque no obra ninguna actuación del proceso N° 110014003073201500649 00.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha sostenido mediante Sentencia 6 de julio de 2020 en un caso de ciertas similitudes con el presente señaló lo siguiente:

“(…) De acuerdo con las consideraciones efectuadas previamente, el primer paso para establecer la caducidad en un caso concreto, parte de la determinación del daño que se reclama y su concreción, pues es el suceso lesivo y su conocimiento los que determinan la contabilización del término bial prestablecido legalmente.

11.1. De esta forma, de los hechos y pretensiones esgrimidas en la demanda, se deduce que el daño reclamado es la presunta pérdida de la motonave denominada “Cantadora”, como consecuencia de las supuestas omisiones de vigilancia y custodia en que incurrieron los funcionarios del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena y el auxiliar designado como secuestre de la mencionada embarcación, dado que el demandante alega que desde que la embarcación fue embargada y secuestrada en marzo de 1982, nunca más volvió a tener noticias de dicho bien y el mismo no retornó a su patrimonio como era de esperarse.

11.2. Ciertamente, ninguna de las pruebas allegadas da cuenta del momento a partir del cual se suscitó la presunta pérdida de la motonave embargada y, lo único que a ciencia cierta se sabe es que el 24 de marzo de 1982, aquella quedó cobijada con una medida de secuestro, previo embargo, tal como se desprende del acta de la diligencia que aparece a fl. 29, c. 1. También se conoce que el proceso al interior del cual se procuró la medida de embargo y secuestro —ejecutivo n° 7684-82—, fue tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, de donde fue enviado al archivo muerto de la Seccional, en el saco n° 41 del año 2002, como aparece demostrado en la certificación suscrita por el respectivo juzgado, con fecha 8 de febrero de 2011 (fl. 109, c. 1)¹.

¹ En la mencionada certificación consta: “*Que en este despacho judicial, cursó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR N° 7684, siendo demandante (sic) EDUARDO LIÑAN, a través de apoderado judicial en contra de CONASTIL, y de acuerdo con la certificación de fecha 20 de octubre de 2010, y 7 de febrero de 2.011, expedida por el ARCHIVO GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, SECCIONAL BOLÍVAR, indican en la misma, que no reposa en los archivos de esa dependencia, a pesar*

11.3. No obstante, para efectos de la caducidad, uno es el desconocimiento procesal del momento exacto en que se suscitó ese presunto suceso —pérdida de la embarcación— y, otro el alcance que pudiera tener el aquí demandante sobre el conocimiento del daño por el cual reclama; pues como se dijo previamente, la caducidad no pervive de manera indefinida en el tiempo, por lo que en aquellos casos en que no se cuenta con la fecha precisa de ocurrencia del hecho lesivo, importa averiguar si objetivamente quien postula el reclamo estaba en posibilidades o no de conocer la existencia del mismo. Lo contrario implicaría dejar al arbitrio del demandante la determinación del momento en que se tenga por enterado del suceso que alega en provecho, canon de interpretativo eminentemente subjetivo que no tiene cabida en la concreción de la caducidad, en tanto norma de orden público.

11.4. En otras palabras, lo que interesa dilucidar es si el demandante estaba en condiciones de conocer el supuesto que alega como daño y, a partir de qué momento tuvo la posibilidad de acceder a ese conocimiento. (...)”²

Así las cosas, se tiene que la demandante a pesar de conocer la omisión generadora del daño antijurídico que alega en la demanda desde el 20 de septiembre del año 2017, fecha en que el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá corrigió su actuación, se tiene que presentó la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa solo hasta el 24 de septiembre de 2020, es decir, cuando habían transcurrido más de tres años desde el conocimiento de éste. Por tanto, se concluye que esta demanda se radicó extemporáneamente, dando paso a la configuración de la caducidad.

En suma, se dirá que el término de caducidad del presente medio de control no se suspendió, toda vez que la demandante no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir a éste, conforme lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 161 del CPACA. A pesar de que en la página 10 de la demanda se hizo alusión al acta con radicado N° 20-33 (159601) del 2 de marzo de 2020 y al concepto sobre la obligación de observar el precedente jurisprudencial de las Altas Cortes, la misma no fue aportada con los anexos de la demanda. Y de ser así se tiene que para el 2 de marzo de 2020 ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a través de la aplicación en Línea de la Rama Judicial el 24 de septiembre de 2020, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró la señora **ANA MERCEDES RAMÍREZ RUÍZ** en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

de que fue enviado por este Juzgado a dicho archivo en el saco # 41 del año 2002, según los libros radicadores y de archivo de éste Despacho Judicial”.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera “Subsección B” Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero Sentencia 6 de julio de 2020 Exp. 13001-23-31-000-2010-00222-01(45977)

- **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **YESID FREDERIC CHACÓN BENAVIDES**³ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.277.696 de Pasto, Nariño, y con T.P. 274.192 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora **ANA MERCEDES RAMÍREZ RUÍZ** en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

DEMANDANTE	chaconezzmanzz99@hotmail.com; amrr5902@gmail.com;
DEMANDADOS	dsajsmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsajscjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; info@cendoj.ramajudicial.gov.co; servicio.ciudadano@minjusticia.gov.co; notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co;
MIN. PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204812d55bca8ef73232c07179d206520d85db69bdba552b15d3e71d23134eea**
 Documento generado en 08/03/2021 09:56:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consulta de vigencia de Tarjeta Profesional consultada 4 de marzo de 2021 en la dirección <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> encontrándose vigente según Certificado N° 116675